



Preguntas frecuentes en relación con las unidades móviles de fabricación de explosivos - MEMUs- y los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo -EBISEs-.

1. ¿Cómo se autoriza una fábrica móvil de explosivos que consta de una o varias MEMUs en una fábrica de explosivos ya autorizada?

A propósito de la *“Fabricación de explosivos”*, el artículo 22.1 del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero (en adelante el Reglamento), señala expresamente que: *“1. La fabricación de explosivos solo se podrá efectuar en fábricas fijas o móviles autorizadas conforme a las normas de este capítulo y con sujeción a las prescripciones generales de este título, así como a las condiciones específicas a que se someta la autorización. Se exceptúa la fabricación de pólvora y mecha por los talleres de pirotecnia para su uso propio”*.

Asimismo, el apartado 3 de dicho precepto dispone que *“las fábricas móviles estarán constituidas por las siguientes instalaciones: unidades móviles de fabricación de explosivos (MEMUs) y un depósito de productos terminados, y, en su caso, depósitos auxiliares, integrado o no en una fábrica fija de explosivos de conformidad con lo establecido en el título III”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para constituir una fábrica móvil de explosivos habrá de disponerse, al menos, de una MEMU.

Previamente a su circulación y utilización en territorio español, las MEMUs deberán ser homologadas y catalogadas por esa Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Instrucción técnica complementaria número 32 (*“Homologación y catalogación de unidades móviles de fabricación de explosivos (MEMUs) y de los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo”*) del Reglamento (artículo 22.5).

Así, la señalada ITC exige que, previamente a la utilización de una MEMU en territorio español, será necesaria la homologación del tipo o modelo concreto por parte de esa Dirección General. Adicionalmente a esta homologación de tipo, cada unidad de MEMU deberá estar catalogada por ese Centro Directivo, previamente a su circulación o utilización en territorio español, catalogación que irá asociada a una fábrica móvil de explosivos (apartado 3 de la ITC 32).

Respecto de la autorización de una fábrica móvil de explosivos, el artículo 22.6 del Reglamento dispone que: *“Las fábricas de explosivos fijas o móviles, en adelante fábricas de explosivos, no podrán ser establecidas, modificadas sustancialmente ni trasladadas sino en virtud de autorización del*

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, y oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas”; y el artículo 22.7 señala que “En los expedientes de establecimiento, modificación sustancial y traslado será preceptiva la apertura previa de un período de información pública”. Por su parte, el artículo 25 se refiere a la “Solicitud de autorización de fábrica” disponiendo que “Las personas naturales o jurídicas que se propongan establecer una fábrica dirigirán a la Dirección General de Política Energética y Minas la correspondiente solicitud, acompañada de un proyecto visado y firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda todos los apartados descritos en la ITC número 6, así como (...)”.

Por tanto, para la constitución de una fábrica móvil de explosivos, una vez se disponga de, al menos, una MEMU homologada, se debe solicitar autorización de la fábrica móvil a la que se asociará ese prototipo de MEMU, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento. Dicha autorización corresponde a esa Dirección General, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, y oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, e información pública.

Pudiera darse el caso de una fábrica fija de explosivos ya autorizada, cuyos explosivos pretendan fabricarse o bombearse a través de MEMUs.

Este supuesto constituiría una modificación no sustancial a tenor del artículo 29 (“Modificaciones”) del aludido Reglamento, ya que el apartado 2 de este precepto entiende por “modificación sustancial de una fábrica aquella que implique:

- *Cambio de los explosivos cuya producción está autorizada, en relación a la clasificación del artículo 9.*
- *Ampliación de la capacidad de producción, siempre que modifique las distancias de regulación de emplazamiento establecidas en la ITC número 9 o implique un incremento del 25% o superior en la capacidad máxima de producción autorizada.*
- *Un aumento de más de un 25% del régimen de distancias establecidas en la ITC número 9.*
- *Cambio de actividad a desarrollar en la fábrica”.*

Así, tal supuesto respondería a una modificación material, cuya autorización se regula en el artículo 29.3 del Reglamento (“Las autorizaciones para introducir cualquier otra modificación material en una fábrica se solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Área Funcional de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico. La autorización de tales modificaciones por el Delegado de Gobierno en la

Comunidad Autónoma se realizará previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana. De las oportunas resoluciones se dará traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas. Estas solicitudes se presentarán por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas”).

Previamente a la autorización de dicha modificación, la MEMU o MEMUs habrán de contar con la homologación prevista en la ITC 32. Asimismo, y de conformidad con la misma, con carácter previo a su circulación o utilización en territorio español, cada unidad de MEMU deberá estar catalogada.

Por lo tanto, en cuanto a la cuestión planteada, cabe concluir lo siguiente:

- ✓ **para constituir una fábrica móvil de explosivos, en primer término, habrá de contarse con una MEMU –al menos- homologada de conformidad con la ITC 32 del Reglamento. Una vez homologada, habrá de solicitarse autorización de esa Dirección General, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, y oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, así como sustanciado el trámite de información pública. Adicionalmente a tal homologación, y con carácter previo a su circulación, cada unidad de MEMU deberá estar catalogada según la citada ITC.**
- ✓ **en el supuesto de una fábrica fija de explosivos ya autorizada por esa Dirección General, cuyos explosivos pretendan fabricarse o bombearse a través de MEMUs, respondería a una modificación material –no sustancial- de dicha fábrica, requiriéndose, en primer término, la homologación de estas MEMUs, según lo establecido en la señalada ITC 32. Posteriormente a la homologación, habrá de solicitarse autorización de modificación material de la fábrica fija, de conformidad con el artículo 29.3 del Reglamento. De conformidad con la citada ITC 32, con carácter previo a su circulación o utilización en territorio español, cada unidad de MEMU deberá estar catalogada por esa Dirección General.**

2. ¿Una vez autorizada una fábrica móvil, cómo se le asocia una nueva MEMU?

De conformidad con lo señalado en el artículo 29.5 del Reglamento, el alta o baja de una unidad de MEMU en una fábrica móvil ya autorizada será considerada como modificación no sustancial.

La autorización de este tipo de modificación se rige por el artículo 29.3 del Reglamento, debiendo solicitarse *“de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Área Funcional de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico. La autorización de tales modificaciones por el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma se realizará previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana (...)”*.

Por tanto, la autorización de una nueva MEMU que se asocie a una fábrica móvil ya autorizada, compete al Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana. Previamente a dicha autorización, la MEMU habrá de estar homologada y catalogada, de conformidad con la ITC 32 del Reglamento.

3. ¿Cómo se asocian los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo –EBISEs-, a una fábrica de explosivos?

El apartado 5 del artículo 125 (*“Voladuras y utilización de explosivos”*) del Reglamento regula estos equipos, al indicar que *“En las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas podrán utilizarse equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo. Además de cumplir la legislación vigente en materia de seguridad en máquinas, estos equipos se atenderán a lo dispuesto en las ITC número 1, 24, 30 y 32.*

El personal encargado del bombeo de las emulsiones, suspensiones o geles, de estos equipos, deberá disponer del correspondiente carné de operador de MEMU según establece la ITC número 8.

Estos equipos deberán estar asociados a una fábrica de explosivos autorizada”.

Si bien el Reglamento se refiere a las *“unidades móviles de fabricación de explosivos”* como *“MEMUs”*, no recoge expresamente los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo o EBISEs, pero en la práctica reciben dicha denominación.

En relación con estos equipos, el anexo X (*“Medidas de seguridad a establecer en los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización*

del explosivo”) de la ITC 1 (“Seguridad ciudadana: Medidas de vigilancia y protección en instalaciones, transportes de explosivos y unidades móviles de fabricación de explosivos”) del Reglamento exige, al igual que para las MEMUs, que, previamente a su utilización en territorio español, sean homologados y catalogados por esa Dirección General, de conformidad con lo establecido en la ITC 32. Así, el apartado 4 de esta ITC 32 señala expresamente que “Previamente a la utilización de un equipo de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior en las explotaciones mineras de interior u obras subterráneas en territorio español, será necesaria la homologación del tipo o modelo concreto por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de conformidad con lo establecido en las Instrucciones Técnicas Complementarias 12.0.01 y 12.0.02 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad (...)”. Y el apartado 5 dispone que: “Adicionalmente a la homologación de tipo, cada unidad de los equipos de bombeo de emulsión a granel de interior, deberá estar catalogada por la Dirección General de Política Energética y Minas, previamente a su utilización en las explotaciones mineras de interior u obras subterráneas del territorio español.

La catalogación de unidades de estos equipos irá asociada a una fábrica de explosivos, en virtud de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de explosivos. Para ello, (...)”.

Por tanto, el Reglamento permite el uso de EBISEs, siempre en las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas. Estos equipos pueden, tanto bombear directamente explosivos (clase 1), como fabricar el explosivo in situ partiendo de un producto de la clase 5.1.

Cada una de estas unidades irá asociada a una fábrica de explosivos. Estas unidades pueden fabricar y bombear el mismo o distinto explosivo al de la fábrica a la que irán asociadas.

En el primer caso, habría que solicitar autorización de modificación material de dicha fábrica, según lo dispuesto en el artículo 29.3 del Reglamento (se solicitará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Área Funcional de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico. Esta autorización se dará previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, que señalará las condiciones en que deba realizarse, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, en cuanto a las posibles afecciones en materia de seguridad ciudadana).

En caso de que el EBISE vaya a fabricar y bombear distinto explosivo al de la fábrica a la que irá asociada, nos encontraríamos ante una modificación sustancial regulada en el artículo 29.2 del Reglamento, por lo que habría de solicitarse autorización de conformidad con el apartado 1 de tal precepto (a esa Dirección General acompañando un proyecto visado y firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda todos los apartados descritos en la ITC 6).

Por lo tanto, cabe concluir lo siguiente:

- ✓ Los EBISEs sólo podrán utilizarse en las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas.
 - ✓ Los EBISEs habrán de estar asociadas a una fábrica de explosivos autorizada por esa Dirección General.
 - ✓ En caso de que estas unidades vayan a fabricar explosivo distinto al de la fábrica a la que irán asociadas, habrá de solicitarse autorización de modificación sustancial de dicha fábrica a esa Dirección General, acompañando un proyecto visado y firmado por un titulado universitario competente en la materia, que comprenda todos los apartados descritos en la ITC 6 (artículo 29.2 del Reglamento).
 - ✓ Si el EBISE va a fabricar o bombear el mismo explosivo que la fábrica a la que irá asociada, habrá de solicitarse autorización de modificación material de dicha fábrica, a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a través de la correspondiente Área Funcional de Industria y Energía, acompañando el correspondiente proyecto técnico (artículo 29.3 del Reglamento).
 - ✓ En cualquiera de los casos, previamente el EBISE habrá de estar homologada y catalogada de conformidad con la ITC 32.
-

4. ¿Cuál es la formación necesaria para los operadores de EBISEs?

A efectos de la formación necesaria de los operadores de EBISEs, cabe distinguir entre el personal encargado de controlar la fabricación del explosivo (maneja el panel de control) -una o varias personas- y el personal encargado del manejo de la manguera y carga de los barrenos (no interviene en el proceso de fabricación del explosivo).

El artículo 125.5 del Reglamento exige que el personal encargado del bombeo de las emulsiones, suspensiones o geles de estos equipos disponga *“del correspondiente carné de operador de MEMU según establece la ITC número 8 (...)”*.

Esta ITC (*“Carné de artillero”*) define, a los efectos de la misma, como *“Artillero”* a aquella *“persona que realiza operaciones de manipulación, manejo y utilización de explosivos, incluyendo la carga, descarga desde cargadora de explosivos, disparo y destrucción o eliminación de explosivos”* y

como “Operario de MEMU” a la *“persona que realiza, además de las operaciones de artillero, operaciones de fabricación in situ de explosivos mediante MEMUs, incluyendo la carga, control, disparo, limpieza y eliminación de explosivos”*.

Entre las modalidades de carné de artillero, en relación al tipo de voladura que se puede realizar, se establecen dos categorías: carné de artillero básico y carné de artillero especializado.

El carné de artillero básico engloba todas las voladuras (convencionales, grandes voladuras, voladuras con riesgos peculiares, voladuras próximas a instalaciones eléctricas y voladuras próximas a emisión de ondas, descarga de explosivo desde cargadoras, utilización de explosivos para la generación de efectos especiales, así como destrucción de explosivos), salvo las asignadas únicamente al carné de artillero especializado (demoliciones, voladuras bajo el agua, voladuras en presencia de atmósfera potencialmente explosiva por presencia de gases o polvos inflamables o explosivos), entre los cuales se incluye el Operador de MEMUs.

Por tanto, dado que el carné de artillero básico no habilita para operaciones de fabricación de explosivos, y las funciones del Operario de MEMU comprenden, tanto operaciones de artillero como de fabricación in situ de explosivos, en el caso de que la unidad de bombeo sea manejada por dos o más operarios:

- ✓ **El personal (una o varias personas) encargado de controlar la fabricación del explosivo requerirá disponer de la especialidad de Operador de MEMU.**
- ✓ **Para el personal encargado del manejo de la manguera y carga de los barrenos será suficiente disponer del carné de artillero básico.**

5. Los operarios que manejan la MEMU o EBISE ¿deben ser empleados de la compañía titular de la fábrica a la que pertenece la MEMU o EBISE?

A estos efectos, tanto en las MEMUs como en los EBISEs hay que distinguir entre el personal que maneja el equipo o unidad de bombeo y el que maneja la manguera y carga los barrenos; así como el personal que interviene en la voladura.

Respecto del personal que maneja el equipo o unidad de bombeo, en relación con los EBISEs es preciso señalar que el artículo 125.5 del Reglamento se refiere a ellas al indicar que *“en las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas podrán utilizarse equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del*

explosivo (...)”. Por tanto, los EBISe que presenten esta posibilidad de sensibilización del explosivo, constituyen fábricas de explosivo “in situ”, al igual que las MEMUs. Por ello, se considera que en ambos casos el personal que maneja el equipo o unidad de bombeo debe pertenecer a la fábrica a la que la MEMU o EBISe esté adscrita.

En cuanto al personal que maneja la manguera y carga los barrenos (no interviene en el proceso de fabricación del explosivo), podrá depender de la propia explotación minera (en el caso de que ésta sea consumidora de explosivos) o de la compañía que fabrica el explosivo -fábrica a la que la MEMU o EBISe esté adscrita-.

Por último, el artículo 124 del Reglamento se refiere al personal que interviene en el manejo y consumo de explosivos, distinguiendo entre el responsable del equipo de trabajo o de la voladura, que será designado por la empresa consumidora de explosivos, la persona responsable de la llevanza del Libro- registro de consumo, que será designada por el director facultativo de la explotación u obra, y otras personas que manejen o manipulen explosivos (artilleros y auxiliares de artillero), las cuales podrán intervenir en el proceso de consumo, siempre que hayan sido debidamente nombrados por la empresa consumidora de explosivos.

Además de determinar las funciones del citado personal, este precepto prevé que, en el caso de que la empresa consumidora de explosivos sea una explotación minera u obra, las designaciones anteriores serán realizadas por el director facultativo de la explotación u obra, el cual deberá cumplir los requisitos exigidos en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril. En el supuesto de que no se haya procedido a las anteriores designaciones, las funciones las asumirá directamente el director facultativo de la explotación u obra.

Por tanto, el aludido personal ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 124 del Reglamento, pero no necesariamente debe pertenecer a la explotación minera, sino que podría depender de la compañía que fabrica el explosivo, siempre y cuando haya sido debidamente nombrado por la empresa consumidora de explosivos.

Por lo tanto, cabe concluir lo siguiente respecto del personal que maneja una MEMU o EBISe:

- ✓ **El personal que maneja el equipo o unidad de bombeo habrá de pertenecer a la fábrica a la que la MEMU o EBISe esté asociada.**
- ✓ **El personal que maneja la manguera y carga los barrenos (no interviene en el proceso de fabricación del explosivo), podrá pertenecer a la propia explotación minera (en el caso de**

que ésta sea consumidora de explosivos) o a la propia compañía que fabrica el explosivo - fábrica a la que la MEMU o EBISE esté asociada-.

- ✓ El personal que interviene en la voladura puede depender de la explotación minera o de la compañía que fabrica el explosivo -fábrica a la que la MEMU o EBISE esté asociada-, siempre y cuando haya sido debidamente nombrado por la empresa consumidora de explosivos.

6. ¿Pueden los equipos de bombeo a granel de interior con posibilidad de sensibilización de explosivo trabajar de forma continua 24 horas al día?

Los EBISEs desarrollan sus funciones en las explotaciones mineras de interior u obras subterráneas cuyo horario puede ser continuado-, en las que estos equipos están autorizados.

7. ¿Qué requisitos de vigilancia humana (vigilantes de seguridad de explosivos) requiere un equipo de bombeo a granel de interior cuando se desplaza entre dos frentes de trabajo? Es decir, cuando finalizan la carga de un frente de un tramo de un túnel y van a otro frente de otro tramo de túnel correspondiente a la misma obra.

Al respecto del transporte de estos equipos, cabe distinguir entre el supuesto del desplazamiento del equipo dentro de la misma explotación/obra autorizada y su traslado a la fábrica asociada una vez finalizada la obra.

Respecto del primer supuesto (EBISEs que se desplazan desde un frente de un tramo del túnel a otro frente de otro tramo correspondiente a la misma obra), el Anexo X ("*Medidas de seguridad a establecer en los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo*") de la ITC 1 del Reglamento establece que las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas que utilicen estos equipos, deberán de contar con un Plan de Seguridad Ciudadana elaborado al efecto que será aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia correspondiente.

Igualmente, el citado Anexo establece las medidas de seguridad mínimas con las que deben contar estos equipos de bombeo de emulsiones. Como una de las medidas de seguridad mínimas, el apartado a) - "*Personal*"- de este Anexo X prevé que, durante la utilización del equipo, permanecerá un vigilante de explosivos armado, situado en las entradas y salidas de la bocamina u obra subterránea. Podrá igualmente realizar la vigilancia y protección del consumo del explosivo elaborado. Por tanto, en este supuesto (desplazamiento del equipo dentro de la misma

explotación/obra autorizada) se requerirá para la protección del EBISE un vigilante de explosivos, que podrá ser el mismo que el de la fase de consumo.

No obstante, en este primer supuesto pudiera ser que el EBISE haya de trasladarse por vía pública para llegar al otro frente. Este traslado por vía pública tendrá lugar, asimismo, respecto del segundo supuesto (traslado a la fábrica asociada una vez finalizada la obra, que habrá de producirse en todo caso a tenor del apartado c) –*“Estacionamiento y custodia”*- de este anexo X (*“Una vez finalizada la obra, se trasladará el equipo a la fábrica a la que estuviera asociada”*). Asimismo, el traslado de un EBISE por vía pública puede tener lugar de manera autónoma (autopropulsado) o no.

En relación con el traslado de un EBISE por vía pública de manera autopropulsada, es necesario acudir a lo regulado al respecto para las MEMUs, puesto que en tal supuesto tendrá la consideración de estas últimas a efectos de transporte. El Anexo VIII (*“Medidas de seguridad que se deberán establecer en las unidades móviles de fabricación de explosivos (MEMUs)”*) de la ITC I prevé que las MEMUs cumplirán con lo dispuesto en el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, en el Acuerdo Europeo sobre el Transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y en otras disposiciones que puedan ser de aplicación.

Este Acuerdo define la MEMU como una unidad, o un vehículo equipado con una unidad, para la fabricación y carga de explosivos, a partir de mercancías peligrosas que no son explosivos. La unidad está compuesta de diferentes cisternas y contenedores para granel, y del equipamiento para la fabricación de explosivos, así como de bombas y sus accesorios. La MEMU puede incluir compartimentos especiales para explosivos embalados. Al respecto de esta definición, el Acuerdo indica que, aunque la misma contiene las palabras *“para la fabricación y carga de explosivos”*, las disposiciones para las MEMUs solo se aplican al transporte y no a la fabricación y la carga de explosivos.

A tenor de esta definición, un EBISE que se desplace de manera autónoma por vía pública, tiene la consideración de MEMU a efectos de transporte. Así, le resultarán de aplicación todas las previsiones que el Reglamento establece a tales efectos (medidas de seguridad, horarios, registro documental, etc). En concreto, en cuanto a la preceptiva vigilancia humana, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.2 (*“Transporte por carretera”*) de la ITC 1, con carácter general habrá de estar protegida por, al menos, dos vigilantes de explosivos.

En caso de que un EBISE se desplace por vía pública pero no de manera autónoma, se le aplicarán las previsiones del Reglamento a que se refiere el citado anexo X que prevé que *“El traslado, reparación o mantenimiento, fuera de los lugares autorizados para su uso, será autorizado*

previamente por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, quien establecerá en cada caso las medidas de seguridad a adoptar". Entre dichas medidas, el EBISE habrá de contar con dos vigilantes de explosivos.

En cuanto al estacionamiento y la custodia del equipo, se realizará en el interior del almacén de materias primas intermedias o, en su caso, en un lugar en el interior de la mina u obra subterránea autorizado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.

Tanto en dicho supuesto, como una vez haya finalizado la obra, el equipo debe encontrarse vacío tanto de explosivos como de materias primas intermedias para la fabricación de explosivos (MPIFE), salvo que el equipo se ubique en el interior de un depósito de explosivos autorizado.

Por tanto, cabe concluir lo siguiente:

- ✓ **Las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas que utilicen equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo, deberán contar con un Plan de Seguridad Ciudadana elaborado al efecto que será aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia correspondiente.**
- ✓ **Respecto del transporte de estos equipos, cabe distinguir entre el supuesto del desplazamiento del equipo dentro de la misma explotación/obra autorizada y su traslado a la fábrica asociada una vez finalizada la obra.**
- ✓ **Si el EBISE se desplaza desde un frente de un tramo del túnel a otro frente de otro tramo correspondiente a la misma obra, requerirá para su protección un vigilante de explosivos, que podrá ser el mismo que el de la fase de consumo.**
- ✓ **En caso de que el desplazamiento dentro de la misma explotación/obra autorizada tenga lugar por vía pública y en caso de traslado a la fábrica asociada una vez finalizada la obra (este traslado se producirá necesariamente por vía pública):**
 - **Si el desplazamiento se produce de manera autónoma, le resultarán de aplicación todas las previsiones que el Reglamento establece para las MEMUs (medidas de seguridad, horarios, registro documental...), siendo necesaria la protección de, al menos, dos vigilantes de explosivos.**
 - **En caso de que el EBISE no se desplace de manera autónoma, el traslado, reparación o mantenimiento será autorizado previamente por la Intervención de Armas y**

Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente, que establecerá en cada caso las medidas de seguridad a adoptar, siendo necesaria la custodia de dos vigilantes de explosivos.

- ✓ **El estacionamiento y la custodia del equipo se realizará en el interior del almacén de materias primas intermedias o, en su caso, en un lugar en el interior de la mina u obra subterránea autorizado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente. Tanto en dicho supuesto, como una vez haya finalizado la obra, el equipo debe encontrarse vacío tanto de explosivos como de MPIFE, a excepción de que el equipo se ubique en el interior de un depósito de explosivos autorizado.**
-

8. Estacionamiento y almacenaje de los EBISEs cuando no se estén usando.

Respecto del almacenamiento y custodia en la explotación minera u obra subterránea de los EBISEs, tal y como establece el Anexo X ("*Medidas de seguridad a establecer en los equipos de bombeo de emulsiones, suspensiones o geles, a granel de interior, con la posibilidad de sensibilización del explosivo*") de la ITC 1 del Reglamento, las explotaciones mineras de interior y obras subterráneas que utilicen estos equipos, deberán contar con un Plan de Seguridad Ciudadana elaborado al efecto, que será aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia.

El estacionamiento y la custodia del equipo se realizarán en el interior del almacén de materias primas intermedias o, en su caso, en un lugar en el interior de la mina u obra subterránea, autorizado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil.

Una vez finalizada la obra, se trasladará el equipo a la fábrica a la que estuviera asociada.

En ambos casos, el equipo debe encontrarse vacío, tanto de explosivos como de MPIFE, a excepción de que el equipo se ubique en el interior de un depósito de explosivos autorizado.

En este caso, el Reglamento no regula qué distancias deben cumplirse cuando se almacene en el interior de la mina o en el interior del almacén de MPIFE. Se atenderá, por lo tanto, a lo dispuesto en el aludido Plan de Seguridad Ciudadana para cada caso particular.

Por otro lado, el Reglamento no establece previsión sobre el estacionamiento de estos equipos de bombeo en el interior de su fábrica asociada. El apartado 2 ("*Requisitos generales de las instalaciones de una fábrica de explosivos*") de la ITC 9 ("*Normas de diseño y emplazamiento para fábricas y depósitos de explosivos*") prevé que las MEMUs estacionadas en el recinto de una fábrica o depósito no podrán contener explosivos. A efectos del cálculo de distancias, éstas MEMUs serán consideradas como polvorines superficiales con división de riesgo 1.1 y una capacidad máxima Q de

100 kilogramos. La zona de estacionamiento de las MEMUs en el interior de los recintos de las fábricas o depósitos debe estar señalizada.

Dada la consideración de los EBISEs como fábrica de explosivos, por analogía con lo anterior, a efectos del cálculo de distancias, cuando vayan a ser estacionados en el recinto de su fábrica asociada serán considerados como polvorines con división de riesgo 1.1, y una capacidad máxima Q de 100 kilogramos. De igual forma, se señalizará la zona de estacionamiento de los EBISEs.

Sin embargo, estas distancias no se aplican cuando un EBISE esté operativo, trabajando en una mina de interior u obra subterránea, ya que el estacionamiento se realizará en el interior del almacén de MPIFE o, en su caso, en un lugar en el interior de la mina u obra subterránea, autorizado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, cumpliendo lo señalado en el señalado Plan de Seguridad Ciudadana.

Por lo tanto, cabe distinguir dos supuestos de almacenamiento de los EBISEs:

- ✓ **Almacenamiento en la explotación minera u obra subterránea, debiendo contar con un Plan de Seguridad Ciudadana elaborado al efecto, que será aprobado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente.**

El estacionamiento y la custodia del equipo se realizarán en el interior del almacén de MPIFE o, en su caso, en un lugar en el interior de la mina u obra subterránea autorizado por la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil. Una vez finalizada la obra, se trasladará el equipo a la fábrica a la que estuviera asociada. En ambos casos, el equipo debe encontrarse vacío, tanto de explosivos como de MPIFE, a excepción de que el equipo se ubique en el interior de un depósito de explosivos autorizado.

- ✓ **En el caso de estacionamiento de estos equipos de bombeo en el interior de su fábrica asociada, a efectos del cálculo de distancias, serán considerados como polvorines con división de riesgo 1.1 y una capacidad máxima Q de 100 kilogramos, debiendo señalizarse la zona de estacionamiento de estos EBISEs.**

Estas distancias no se aplican cuando el EBISE esté operativo, trabajando en una mina de interior u obra subterránea, cumpliendo lo señalado en el aludido Plan de Seguridad Ciudadana.

9. ¿Quién autoriza los almacenamientos de materias primas intermedias para la fabricación de explosivos (MPIFE)?

El ámbito de aplicación de la ITC 30 (*"Materias primas intermedias para la fabricación de explosivos"*) del Reglamento comprende todos aquellos establecimientos que fabriquen o almacenen MPIFE, independientemente de que sean o no fábricas o depósitos de explosivos. Asimismo, señala que será competencia del *"Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital"* (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) llevar a cabo las medidas de control y vigilancia sobre las MPIFE. Este Departamento, a través de la Dirección General de la Guardia Civil, ejercerá el control e inspección de las medidas de seguridad ciudadana en la fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, adquisición, transporte, tenencia y uso de las MPIFE.

Según esta ITC, la fabricación de matrices de emulsiones, suspensiones y geles a base de nitrato amónico solo se podrá realizar en fábricas de explosivos autorizadas conforme a lo establecido en el Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o se propongan fabricar nitrato amónico para la fabricación de explosivos dirigirán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una solicitud de autorización, que deberá ir acompañada de una memoria descriptiva que detalle las características y capacidad de las instalaciones cuya autorización se solicita, y que incorpore la información necesaria para poder expedir dicha autorización.

Por Resolución de esa Dirección General, previo informe favorable de este Ministerio a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos, se autorizará, si procede, la fabricación de MPIFE.

El Reglamento no establece previsiones expresas al respecto de la autorización para el almacenamiento de las MPIFE. En relación con ello, el artículo 62 prevé que el establecimiento de depósitos de productos terminados no integrados en una fábrica y de consumo hasta una capacidad total de 10.000 kilogramos netos de explosivos será autorizado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, y que los depósitos de mayor capacidad serán autorizados por el actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil, oídos los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. Por analogía con ello, los depósitos de MPIFE hasta una capacidad total de 10.000 kilogramos netos será autorizados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, y los depósitos de mayor capacidad serán autorizados por el mencionado

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe favorable del Ministerio de Defensa y de la Dirección General de la Guardia Civil.

Asimismo, y de conformidad con la aludida ITC 30, los depósitos de MPIFE integrados en las fábricas se autorizarán de forma conjunta con aquéllas.

Respecto a las medidas de seguridad en los lugares destinados al almacenamiento de MPIFE en fábricas o depósitos de explosivos, las medidas se recogerán en el Plan de Seguridad Ciudadana de la instalación aprobado por la Intervención Central de Armas y Explosivos.

El almacenamiento de MPIFE en el interior de minas o de obras subterráneas cumplirá las medidas de seguridad establecidas en el anexo IV (*“Medidas de seguridad en depósitos de consumo de interior”*) de la ITC 1 (*“Seguridad ciudadana: Medidas de vigilancia y protección en instalaciones, transportes de explosivos y unidades móviles de fabricación de explosivos”*) del Reglamento.

Las medidas de seguridad a establecer en los lugares destinados al almacenamiento de materias primas intermedias para la fabricación de explosivos en instalaciones de almacenamiento de MPIFE distintos de los regulados en los apartados anteriores de la ITC 30, se recogerán, de acuerdo con un Plan de Seguridad Ciudadana (PSC) que se ajustará al modelo determinado en el Anexo I (*“Plan de Seguridad Ciudadana (PSC)”*) de la ITC 1 del Reglamento.

Los almacenes de MPIFE se consideran edificios no peligrosos a efectos del Reglamento y, por lo tanto, no les resulta de aplicación su ITC 9 (*“Normas de diseño y emplazamiento para fábricas y depósitos de explosivos”*) y 17 (*“Normas para el diseño de los depósitos subterráneos”*) si bien, hay que tener en consideración la reglamentación vigente aplicable en función de los riesgos asociados a los productos que almacenen.

Por tanto, respecto de estas cuestiones se puede concluir lo siguiente:

- ✓ **En relación con el almacenamiento de MPIFE habrá que atender, en esencia, a lo regulado en la ITC 30 del Reglamento.**
- ✓ **Las personas naturales o jurídicas que fabriquen o se propongan fabricar nitrato amónico para la fabricación de explosivos, dirigirán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una solicitud de autorización, que deberá ir acompañada de una memoria descriptiva que detalle las características y capacidad de las instalaciones cuya autorización se solicita, y que incorpore la información necesaria para poder expedir dicha autorización. Por Resolución de esa Dirección General, previo informe favorable de este**



Ministerio a través de la Intervención Central de Armas y Explosivos se autorizará, si procede, la fabricación de MPIFE.

- ✓ Los depósitos de MPIFE hasta una capacidad total de 10.000 kilogramos netos será autorizados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos, y los depósitos de mayor capacidad serán autorizados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil y del Ministerio de Defensa.
-